



Quince (15) de septiembre de 2021.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE
MANAURE – LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220210008900

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., identificada con NIT 830.509.937-3, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA GUAJIRA, identificada con NIT 825000147-7, preliminarmente observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en los numeral 1 al 119, carecen de precisión y claridad, pues se reclaman intereses moratorios sin determinar su valor hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite, pues aunque se indica que ***El valor de los intereses, se calcularán en la etapa procesal establecida que es en la liquidación del crédito***, para el Despacho la citada afirmación no es de recibo, en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma, esto es precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

Por otra parte en relación al numeral 5 del citado artículo 82 del CGP, no existe soporte factico en relación con los intereses de mora deprecados, por lo que se solicita sea plasmado el mismo en el acápite correspondiente.



Por otro lado, se reconocerá personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 83065 del C. S. de J, como apoderado de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., para que actúe conforme al poder que le fue conferido.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84034707 y portador de la tarjeta profesional



de abogado No. 83065 del C. S. de J, como apoderado de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A., en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Civil 002 Oral

Juzgado De Circuito

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a30b69fe39139a0ea389af754d0ec2519b67a871419c4e4411316aff2a936f

Documento generado en 15/09/2021 09:02:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**